INFORME SECRETARIAL: *A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral, con recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte demandada porvenir S.A. Pasa para lo pertinente.*

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	**Cali- Valle, seis (06) marzo de dos mil veinticinco (2025)**
REFERENCIA	**Expediente No. 76001-31-05-020-2024-00107-00**
DEMANDANTE	**GILDARDO ANTONIO HERNANDEZ ZAPATA**
DEMANDADO	**COLFONDOS S.A.** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.** **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.** **SKANDIA ADMNISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**
ASUNTO	**NO REPONE CONCEDE RECURSO DE APELACION**

AUTO INTERLOCUTORIO No.591

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada AFP Porvenir S.A. contra del auto Interlocutorio No. 3639 del 21 de noviembre de 2024, por medio del cual se el llamamiento en garantía formulado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el presente proceso, argumentando en su escrito la peticionaria que:

"(…) el administrador del régimen de prima media con prestación definida no es un simple espectador indiferente sin ninguna responsabilidad en la ilustración de quien tomó la decisión de seleccionarlo para manejar su futuro pensional y por ello también le corresponde acreditar que cumplió con la obligación a su cargo en esa materia.".

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. En el asunto que nos ocupa el recurso fue interpuesto dentro del término legal y debidamente sustentado.

En efecto, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación interpuesto. Recurso que se concreta en determinar si la decisión adoptada por esta instancia judicial se ha ajustado a derecho.

En atención al contenido de la solicitud, el Despacho no dará curso a la misma, dado que no se observa la presencia de un fundamento legal o contractual que sustente la obligación de que el fondo de pensiones asuma la garantía de la obligación que podría ser impuesta a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A.

Porvenir S.A. justifica la solicitud de garantía realizada a COLPENSIONES, con el fin de que dicha solicitud asuma alguna responsabilidad relacionada con el pago de daños en el marco del proceso, alegando que es responsable de la información que debía haberse entregado al demandante entre la vigencia de la Ley 100 de 1993 y el 1 de junio de 1994.

No obstante, no se ha presentado al expediente evidencia alguna que demuestre la existencia de un vínculo legal o contractual que avale la facultad de invocar la garantía en cuestión.

La legislación laboral, en su Código Procesal, no contempla de manera explícita tal figura jurídica. Sin embargo, conforme al principio de integridad normativa establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso, que regulan los requisitos y el procedimiento a seguir en el proceso judicial.

En relación con la carga probatoria, esta recae sobre la parte que solicita la garantía, quien debe presentar pruebas preliminares que respalden la existencia del derecho legal o contractual que justifique dicho llamamiento. Es decir, para que proceda la solicitud de garantía, es fundamental que, además de cumplir con los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso, la parte solicitante aporte las pruebas necesarias para acreditar la existencia de ese derecho.

Por lo anterior, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto Interlocutorio No. 3639 del 21 de noviembre de 2024, mediante el cual este juzgado declaró ineficaz el llamamiento en garantía de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, realizado por la parte demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra del del auto interlocutorio No. 3639 del 21 de noviembre de 2024.

TERCERO: ENVIAR el expediente al superior jerárquico para efectos del recurso interpuesto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2025.

En **Estado No. 033** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

LMMC